



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas —: De años anteriores: 100 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1985	Jueves 25 de abril	Número 94

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado, a instancia de don Leandro Hernando Caro, mayor de edad, casado y vecino de Burgos, calle San Francisco, número 3, 1.º, se tramita expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de Burgos, de la siguiente finca:

«Casa de la calle de las Tahonas, de esta ciudad de Burgos, señalada con el número 1 (antes número 2). — Número uno. — Planta de sótano, que consta de dos locales unidos y que tiene su entrada por la calle de San Francisco; linda al Norte, en línea de 6,85 metros, con calle de San Francisco; Sur, casa de Pedro Moral; Este, casa número 4, a la calle de San Francisco, y Oeste, con calle de las Tahonas, en línea de 8 metros. Tiene una superficie de 54 metros con 90 centímetros cuadrados. Se le asigna un porcentaje del 25 por 100 mitad para cada local a efectos de beneficios y cargas de los elementos comunes.»

Dicha finca, la adquirió por compra a los copropietarios doña Inés González Ausín, doña María Patrocinio González Ausín, doña M.^a Angeles González Ausín, don Marcos González Ausín, don Cipriano del Campo Barrio, don Alejandro del Campo Barrio y doña Matilde del Campo Barrio, quienes a su vez la habían heredado de sus tíos don Primitivo del Barrio Cebrecos y doña Antonia González Fonturbal.

En virtud de lo acordado en providencia dictada en esta fecha en dicho expediente, se cita por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la acción ejercitada y a los copropietarios doña Inés González Ausín, doña María Patrocinio González Ausín y doña María Angeles González Ausín, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado, del Ayuntamiento de Burgos, «B. O.» de la provincia y «Diario de Burgos», puedan comparecer ante este Juzgado, alegando lo que a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales en caso contrario.

Dado en Burgos, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Manuel Martínez Illade. — El Secretario (ilegible). 2271.—5.670,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Crispín de la Calle Martín, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de la ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en autos de juicio ejecutivo que se hará mención seguidos en este Juzgado se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. — El Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido, don Pablo Quecedo Aracil, ha visto los precedentes autos de juicio ejecutivos seguidos entre partes, de una, como demandante, la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por el Procurador doña María Mercedes Manero Barriuso y dirigida por el Letrado don Fer-

nando Dancausa Treviño, y de otra, como demandados, don José Luis Valgañón del Castillo y doña Francisca Rescalvo Gómez, mayores de edad, vecinos que fueron de Miranda de Ebro, y actualmente en ignorado paradero, y por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades, y

Resultando:...

Considerando:...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados don José Luis Valgañón del Castillo y doña Francisca Rescalvo Gómez, y con ello completo pago al actor Caja de Ahorros Municipal de Burgos de la cantidad de cuatrocientas treinta y ocho mil trescientas trece pesetas de principal, noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas de intereses devengados al 10 de septiembre de 1984, sucesivos intereses a partir de esa fecha y costas. — Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «B. O.» de la provincia y tablón de anuncios del Juzgado, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. — Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez que la pronuncia, encontrándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, doy fe.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Para que conste y sirva de notificación en forma legal a los demandados en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Burgos, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Crispín de la Calle Martín. — V.º B.º el Magistrado Juez (ilegible).

2131.—6.470,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 2 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Limpieza de edificios y locales».

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector «Limpieza de edificios y locales», suscrito por los Empresarios de Limpieza de Burgos y la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), el día 27 de marzo del año en curso y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, con fecha 29 del pasado mes de marzo.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 2 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo Provincial para la «Limpieza de edificios y locales.»

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se cierra dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los empresarios de limpieza de Burgos y la Central Sindical U.G.T., en representación de los trabajadores del Sector.

Art. 2.º — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio será de ámbito Provincial obligando a todas las empresas con centros de trabajo radicados en cualquier punto de la provincia de Burgos, que se dediquen a la actividad de «Limpieza de edificios y locales».

Art. 3.º — *Ámbito personal.* — Afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas indicadas en el artículo 2 del presente Convenio.

Art. 4.º — *Ámbito temporal.* — Este Convenio entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, si bien sus efectos económicos comenzarán el primero de marzo de 1985 finalizando el 28 de febrero de 1987. Dicho Convenio podrá ser denunciado con un mes de antelación a su vencimiento por cualquiera de las partes.

Art. 5.º — *Comisión paritaria.* — Con objeto de interpretar los pactos habidos en este Convenio, vigilancia de su cumplimiento y cuantas otras actividades puedan conducir a una mayor eficacia de lo establecido, se constituye esta Comisión que estará compuesta por tres empresarios y tres trabajadores.

Art. 6.º — *Garantías personales.* — En todo caso las empresas obligan a respetar las condiciones pactadas a título personal que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio, que con carácter global excedan del mismo en cómputo anual.

Art. 7.º — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras establecidas en este Convenio deberán ser absorbidas en su totalidad por las empresas. Las disposiciones legales que con posterioridad a la entrada de este Convenio signifiquen variación económica, sólo serán de aplicación si globalmente superan el nivel de ingresos establecidos en este Convenio. En caso contrario, se consideran absorbidas las mejoras establecidas en el Convenio que subsistirán en sus propios términos, no modificándose ni la estructura ni la cuantía de los Salarios fijados en este Convenio.

Art. 8.º — *Jornada de trabajo.* — Se establece una jornada de 40 horas semanales de trabajo efectivo, correspondiendo ésta a 1.826 horas y 27 minutos en cómputo anual. El tiempo de bocadillo que será de 15 minutos diarios se computará como tiempo efectivo de trabajo en jornada continuada y completa.

Art. 9.º — *Retribuciones.* — El salario base mensual para cada categoría profesional será el que se especifica en la tabla salarial, que como anexo se acompaña al presente Convenio. Dicho salario base corresponde a una jornada laboral completa. El personal que realice jornada laboral inferior a la establecida en el presente Convenio, percibirá el citado salario a prorrata.

Dichas tablas quedarán automáticamente revisadas en un 1 por 100 y en concepto de revisión con efectos de 1-3-86. Sobre la cantidad resultante de este incremento se aplicará el porcentaje (100 por 100) de la inflación prevista en el Acuerdo Económico Social (A.E.S.) para el año 1986.

Art. 10. — *Plus de transporte.* — Por el presente Convenio se establece un plus de transporte que se devengará por día trabajado y por importe de 184 pesetas, para todas las categorías profesionales. Dicho plus no será compensado ni absorbido. Las personas que no realicen la jornada de trabajo completa percibirán dicho plus proporcionalmente a las horas trabajadas.

Los trabajadores que realicen la jornada de lunes a viernes inclusive, percibirán la cantidad de 184 y en concepto de plus de transporte por el sábado no trabajado, como si de trabajo efectivo se tratara.

Art. 11. — *Desplazamientos.* — Los desplazamientos que por causa del trabajo tengan que realizarse dentro de la jornada, se computarán como tiempo de trabajo efectivo, siempre que sea la conexión directa entre dos centros de trabajo. La empresa compensará los gastos ocasionados con el plus de transporte.

Art. 12. — *Movilidad de personal.* — La movilidad del personal se regulará por lo establecido en la Ordenanza en sus artículos 21 al 29, si bien cualquier cambio de puesto de trabajo deberá ser debidamente justificado por escrito, a petición también escrita del trabajador afectado, siempre que no resultaran satisfactorios los argumentos expuestos verbalmente por la empresa.

Art. 13. — *Corretornos.* — En los centros de trabajo que con estricta necesidad y con autorización laboral se trabaje los domingos y festivos, se establecerá el correspondiente corretornos para el personal que trabaje en ellos pueda descansar.

Art. 14. — *Vacaciones.* — El período anual de vacaciones será de 30 días naturales que serán retribuidos a salario base pactado en este Convenio más antigüedad. El personal que ingrese o cese dentro del año será acreedor por doceavas partes el disfrute de los días que proporcionalmente le correspondan en relación al tiempo verdaderamente trabajado.

Art. 15. — *Ropa de trabajo.* — Al ingreso del trabajador en la empresa, se le facilitarán dos buzos o batas que serán sustituidos por otros en caso de desgaste natural o notable deterioro de la prenda que será devuelta en caso de cese del trabajador o sustitución de la prenda. Se suministrará igualmente guantes de goma, casco protector, guantes de seguridad y cinturón de seguridad, para aquellos trabajos en que se necesiten.

Art. 16. — *Percepciones por enfermedad o accidente.* — Las empresas abonarán las prestaciones necesarias hasta completar en caso de enfermedad el 85 por 100 del salario base de este Convenio más la antigüedad durante los 20 primeros días, abonando a partir del 21 el 90 por 100; y en el supuesto de que medie parte médico en el que conste diagnóstico grave en enfermedad o accidente, el 100 por 100 desde el primer día. Asimismo, en caso de ser internado en clínica, siempre que pase de tres días la estancia se cobrará el 100 por 100.

Art. 17. — *Altas en la empresa.* — La empresa reflejará en el tablón de anuncios las altas en la Seguridad Social que se produzcan en la plantilla, o una vez que los trabajadores hayan superado el período de prueba.

Art. 18. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria de Verano y otra de Navidad por importe cada una de ellas de 30 días de salario base pactado en este Convenio, más antigüedad, que serán devengadas semestralmente. Quienes ingresen o cesen dentro de cada semestre, serán acreedores de la parte proporcional correspondiente. Trabajadores y demás disposiciones legales.

Asimismo los trabajadores percibirán una paga de beneficios por importe de 15 días de salario base pactado en este Convenio, más antigüedad.

dad, a pagar dentro del primer trimestre del año natural siguiente, pudiendo las empresas pagar en prorrateos mensuales. Dicha paga corresponderá a doce meses de prestaciones de servicios en la Empresa.

Art. 19. — *Dietas*. — Se establecen como dietas las cantidades de 2.311 para la dieta completa y de 1.156 para la media dieta.

Art. 20. — *Jubilación de los trabajadores*. — Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen entre la edad de 60 a 64 años, que lleven como mínimo al servicio de la empresa donde causen baja diez años ininterrumpidos, la cantidad de 25.000 pesetas por una sola vez y a condición de que la baja se solicite precisamente entre dichas edades. El anterior premio por jubilación anticipada no afectará a los trabajadores que pudieran acogerse a la jubilación especial a los 64 años y que se recoge en el párrafo siguiente.

Los trabajadores que cumplan 64 años podrán jubilarse, previo acuerdo entre empresa, representación sindical y trabajador interesado, en los términos que establecen el Acuerdo Nacional de Empleo y Acuerdo Interconfederal, igualmente se podrán celebrar contratos de relevo siempre que exista acuerdo entre Empresa y trabajador.

Art. 21. — *Licencias retribuidas*. — En caso de fallecimiento del cónyuge, hijos, hermanos, abuelos y nietos, se concederán tres días si es dentro de Burgos o localidad donde resida y cinco días si es fuera de la misma. En los demás casos, se acogerá a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral y Normativa General.

Art. 22. — *La acción sindical*. — Las empresas se someterán a las leyes que sobre esta materia rijan durante el período de licencia de este Convenio.

Art. 23. — *Paga de salarios*. — El pago de salarios por las empresas se efectuará por las empresas dentro de los cinco días siguientes a su devengo.

Art. 24. — *Cláusula de precios*. — Ambas representaciones hacen constar que los aumentos salariales fijados serán repercutibles por las empresas en su tarifa de precios desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 25. — Será obligación de las personas encuadradas en los grupos 4.º y 5.º de este Convenio el abrir y cerrar los centros de trabajo donde ellos presten sus servicios, debiendo para ellos ser portadores de las llaves. En caso de pérdida o deterioro de las mismas la responsabilidad será de la empresa en la que este personal preste sus servicios.

Art. 26. — *Finiquitos*. — Los trabajadores que cesen en las empresas podrán solicitar del Comité de Empresa o Delegado de Personal su firma para la plena validez del finiquito siempre y cuando los trabajadores cesantes sean fijos.

DISPOSICION FINAL

Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo dispuesto en la presente Ordenanza Laboral de Trabajo para las empresas dedicadas a la «Limpieza de edificios y locales», aprobada por Orden Ministerial de 15-11-75 y modificada por la Orden Ministerial 17-3-76, además del Estatuto de los trabajadores y demás disposiciones legales.

TABLA DE SALARIOS

<i>Categorías</i>	<i>Salario</i>	<i>Plus transporte día</i>	<i>Plus transporte anual</i>	<i>Salario anual más plus transporte</i>
<i>Grupo I: Personal directivo técnico no titulado.</i>				
Director	87.911	184	50.416	1.325.126
Director Comercial	78.820	184	50.416	1.193.306
Jefe de Personal	78.820	184	50.416	1.193.306
Jefe de Compras	78.820	184	50.416	1.193.306
Director Administrativo	78.820	184	50.416	1.193.306
Jefe de Servicios	78.820	184	50.416	1.193.306
<i>Personal titulado.</i>				
Titulado de Grado Superior	63.091	184	50.416	965.235
Titulado de Grado Medio	58.373	184	50.416	896.825
Titulado Laboral de Profesión	47.823	184	50.416	743.850
<i>Grupo II: Personal Administrativo.</i>				
Jefe Administrativo de 1.ª	59.787	184	50.416	917.328
Jefe Administrativo de 2.ª	55.966	184	50.416	861.923
Cajero	50.637	184	50.416	784.653
Oficial de 1.ª	47.823	184	50.416	743.850
Oficial de 2.ª	42.546	184	50.416	667.333
Auxiliar, telefonista, cobrador	42.546	184	50.416	667.333
Aspirante de 16 y 17 años	26.583	184	50.416	435.870
<i>Grupo III: Mandos intermedios.</i>				
Encargado general	55.911	184	50.416	861.126
Supervisor o encargado de zona	50.645	184	50.416	784.769
Supervisor o encargado de sector	46.412	184	50.416	723.390
Encargado de Grupo o Edificio	43.501	184	50.416	681.181
Responsable de Equipo	41.277	184	50.416	648.933
<i>Grupo IV: Personal subalterno.</i>				
Ordenanza, almacenero, listero vigilante	41.277	184	50.416	648.933
Botones de 16 y 17 años	26.583	184	50.416	435.870
<i>Grupo V: Personal obrero.</i>				
Especialista, peón limpiador	1.356	184	50.416	647.056
Conductor-limpiador	1.440	184	50.416	684.016
Aprendiz de 16 y 17 años	870	184	50.416	433.216

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 1 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos» de esta ciudad y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos», suscrito por la Dirección de la misma y representantes del Comité de empresa el día 26 de marzo del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, con fecha 28 de marzo.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 1 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo del «Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos» de Burgos».

CAPITULO I

Ámbito de aplicación.

Artículo 1.º — El presente Convenio será de obligatoria aplicación para todo el personal que presta su trabajo en el «Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos» de Burgos, y para el que ingrese durante su vigencia.

Art. 2.º — *Ámbito temporal. Entrada en vigor.* — El Convenio entrará en vigor desde el momento de su registro ante la Autoridad Laboral sufriendo efectos económicos con fecha primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Duración. — La duración del presente Convenio será de dos años, a partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, finalizando por lo tanto el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo prorrogable de año en año de no mediar denuncia con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jornada laboral. Horarios. Descansos.

Art. 3.º — La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, cuya aplicación se realizará de acuerdo con el pacto formalizado entre el Comité de Empresa del Servicio y el Consejo de Administración, debidamente aprobado por la Autoridad Laboral y en el que se contempla que, en cada ciclo de veintiocho días naturales, habrá nueve días de descanso, conforme a los cuadros que en dicho pacto se incorporan.

Habida cuenta que, por las especiales características del servicio público de autobuses, ha de prestarse todos los días, incluidas las fiestas de carácter nacional y local, incluido en el Convenio se le abonará en cada una de los doce meses del año, dentro de sus remuneraciones, una cantidad por el siguiente importe:

Conductores	5.240 pesetas.
Cobradores	4.789 pesetas.
Conductores Perceptores	5.411 pesetas.
Inspectores de Línea	5.354 pesetas.
Inspectores de Material	5.242 pesetas.
Jefe de Tráfico	5.524 pesetas.
Jefe de Material	6.204 pesetas.

Art. 4.º — Las horas que se realicen sobre la jornada tendrán la consideración de horas extraordinarias, cuyo valor para las distintas categorías queda establecido así:

Conductor	650 pesetas.
Cobrador	580 pesetas.
Conductor Perceptor	676 pesetas.
Inspector de Línea	666 pesetas.
Inspector de Material	650 pesetas.
Jefe de Tráfico	693 pesetas.
Jefe de Material	798 pesetas.
Auxiliar de noche	415 pesetas.
Ordenanza	415 pesetas.
Oficial Administrativo	737 pesetas.
Limpiadora	210 pesetas.

Art. 5.º — *Horario.* — Dado el carácter público del servicio que se presta, el horario se acomodará a las necesidades de aquél, de conformidad con los cuadros establecidos en el acuerdo entre el Servicio y el Comité de empresa, aprobados por la Autoridad Laboral.

En caso de ausencia o no presentación del personal entrante de servicio, el saliente estará obligado a continuar en el puesto hasta que pueda ser sustituido, sin que el exceso de horario pueda sobrepasar las dos horas al día, abonándose como horas extraordinarias.

Art. 6.º — *Descansos.* — Los descansos semanales reglamentarios se acomodarán a los cuadros pactados y aprobados a que se refiere el artículo 3.º.

CAPITULO III

Retribuciones y complementos salariales.

Art. 7.º — El salario base para cada una de las categorías queda establecido en las siguientes cantidades:

Conductor	2.436 pesetas diarias.
Cobrador	2.265 pesetas diarias.
Conductor Perceptor	2.792 pesetas diarias.
Inspector de Línea	2.860 pesetas diarias.
Inspector de Material	2.927 pesetas diarias.
Auxiliar noche	2.265 pesetas diarias.
Jefe de Tráfico	110.054 pesetas mensuales.
Jefe de Material	103.330 pesetas mensuales.
Oficial Administrativo	86.532 pesetas mensuales.
Auxiliar Administrativo	68.701 pesetas mensuales.
Ordenanza	64.194 pesetas mensuales.
Médico de Empresa	22.798 pesetas mensuales.
A.T.S. Empresa	15.916 pesetas mensuales.
Limpiadora	21.509 pesetas mensuales.

Art. 8.º — *Complemento personal de antigüedad.* Se aplicarán los incrementos de promoción económica por antigüedad en el Servicio, que se establecen en el artículo veinticinco del Estatuto de los Trabajadores.

En la escala que el número dos de dicho artículo se establece, se incorporan dos tramos más:

A los dos años de permanencia en el servicio, el 5 por 100.

A los diez años de permanencia en el servicio, el 20 por 100.

Art. 9.º — *Complementos de vencimiento periódico superior al mes.* Quedan establecidos los siguientes:

a) *Verano y Navidad.* — En ambas ocasiones se abonará a los trabajadores del servicio una gratificación extraordinaria consistente, cada una de ellas, en treinta días del salario base establecido, más el complemento de antigüedad. Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán la parte proporcional correspondiente.

b) *Participación en beneficios.* — El importe de la participación en beneficios será igual al de una gratificación extraordinaria de las comprendidas en el apartado anterior, percibiéndose en la parte proporcional por el personal que no haya pertenecido al servicio el período completo. Este período de vencimiento será de primero de marzo de un año, al día último del mes de febrero del año en que se percibe.

c) *Gratificación extraordinaria de octubre.* — En el mes de octubre de cada año, se abonará al personal con un año al menos de permanencia en el servicio, una gratificación especial consistente en treinta días del salario fijado en el Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

El personal que cese antes de octubre no tendrá derecho a parte proporcional alguna, y al que haya ingresado a partir de octubre del año anterior, se le abonará la parte proporcional a los meses trabajados en el servicio. Asimismo se abonará la parte proporcional que corresponda en caso de cese por jubilación o baja obligatoria en el Servicio.

Art. 10. — De conformidad con lo establecido en el artículo tercero, del capítulo segundo del Acuerdo Económico Social, para 1986, segundo año de vigencia de este convenio, los conceptos establecidos en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 13, y 17, experimentarán un incremento del cien por cien de la previsión de inflación del Gobierno para el citado año 1986.

Art. 11. — *Premio de jubilación.* — Se establece un premio de jubilación para el personal que al jubilarse, tenga cumplidos al menos diez años de permanencia en el Servicio. La cuantía de este premio será la aplicación sobre el salario base correspondiente a un mes de treinta días, de los siguientes porcentajes:

A los 10 años, el 40 por 100.

Por cada año entre los 11 y los 14, un 2 por 100 más.

A los 15 años, el 50 por 100.

Por cada año entre los 16 y los 19, un 3 por 100 más.

A los 20 años, el 65 por 100.

Por cada año entre los 21 y los 24, un 4 por 100 más.

A los 25 años, el 85 por 100.

Por cada año, a partir de los 25 un 5 por 100 más, con el límite del 100 por 100 del indicado salario base, en un mes de treinta días de la categoría que ostente quien se jubile en el momento de su jubilación computándose por años enteros las fracciones.

Se extenderá a los casos de baja definitiva en el Servicio por incapacidad derivada de enfermedad común.

Art. 12. — En los casos de baja por incapacidad laboral transitoria, debidamente justificada, derivada de enfermedad común, el trabajador cobrará el total de salario más antigüedad, durante toda la duración del proceso. Si se tratara de un segundo proceso o sucesivos, el abono del 100 por 100, comenzará a partir del undécimo día percibiéndose entre el sexto y el décimo el 75 por 100. En caso de incapacidad laboral por accidente producido en el servicio, también debidamente justificado y aceptado como tal, la percepción del cien por cien será, en todo caso, desde el primer día.

En el caso de enfermedad, de duración mínima de tres meses, que se inicie entre primero de enero y la fecha de la firma del Convenio, la base para el cómputo del 25 por 100 que el Servicio complementa, será la que se pacte en el acuerdo.

En caso de fallecimiento, en la nómina del mes que suceda, y sea cual sea el día en que se produzca, se incluirán la totalidad de los haberes correspondientes al mes, concediéndose a la esposa e hijos un auxilio económico, por una sola vez, de quince mil pesetas.

Art. 13. — El personal con derecho a ello, percibirá en concepto de quebranto de moneda, la cantidad mensual de dos mil seiscientas pesetas.

El servicio abonará al personal que lo predice para su actuación profesional, los gastos derivados de la preceptiva renovación del carnet de conducir.

CAPITULO IV

Vacaciones, permisos, licencias.

Art. 14. — El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a una vacación anual retribuida de treinta días naturales.

Al personal que ingrese durante el año, se le fijará un período de vacaciones equivalente a la parte proporcional del tiempo servido en el año natural en que se realice el ingreso, computándose por meses las fracciones. Si, por el mes en que se realice el ingreso, por el calendario establecido o por circunstancias del servicio, no se pudiera disfrutar dicha parte proporcional de las vacaciones podrá ser compensada, por una sola vez, en metálico.

Las vacaciones se disfrutarán a lo largo del año, de forma rotativa en cada categoría o servicio, siguiendo el plan establecido.

Art. 15. — *Permisos y licencias.* — El personal tendrá derecho a licencia con sueldo en los siguientes casos:

a) Por matrimonio del trabajador/a, que será de 15 días naturales.

b) De hasta cinco días, a fijar por la empresa, en caso de matrimonio de hijos.

c) Para atender asuntos propios inexcusables y que no admitan demora, de uno a cinco días, a fijar por la Dirección, según el caso de que se trate.

d) Por nacimiento de hijos, fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, nietos, hermanos y cónyuge. Se concederán dos días, prorrogables a cuatro, según los desplazamientos y trámites que el trabajador tenga que realizar. Y dos días, como máximo, por fallecimiento de hermanos políticos.

e) Por boda de hermanos o hermanos políticos, un día.

f) Por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, dos días prorrogables a cuatro si las circunstancias lo justifican.

g) En caso de cumplimiento de un deber de carácter público, de conformidad con lo establecido en el apartado d) del número tres del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

h) Para realizar funciones legales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

La petición de toda clase de licencias se formulará, siempre que sea posible, con antelación suficiente para resolverla y proveer la sustitución del interesado en su puesto de trabajo, debiendo siempre justificar la causa invocada, antes o después de su disfrute y, en este último caso, dentro de los cinco días siguientes como máximo.

CAPITULO V

Uniformes.

Art. 16. — El servicio facilitará al personal de movimiento las siguientes prendas de uniforme:

Cada dos años un uniforme compuesto de chaqueta, pantalón, tres camisas y corbata.

Cada tres años, una prenda de invierno.

Las prendas se entregarán siempre nuevas y su uso será obligatorio para el personal, cuando se encuentre de servicio.

El personal vigilará la conservación y limpieza de las prendas facilitadas, pudiendo ser sancionado por deterioros injustificados, así como la falta de limpieza exigible.

El personal que cause baja en el servicio, antes del vencimiento del período de vida de las prendas, podrá optar entre devolverlas al servicio o conservarlas de su propiedad, abonando en este caso el valor correspondiente a la parte proporcional que falta para cumplir cada prenda.

CAPITULO VI

Percepciones extrasalariales.

Art. 17. — Se establece una ayuda especial de cuatro mil doscientas sesenta pesetas para padres de hijos subnormales o disminuidos físicos, previa acreditación fehaciente de esta circunstancia ante el Consejo de Administración que adoptará acuerdo en cada caso. En las mismas condiciones se concederá por subnormalidad o disminución física del cónyuge, con informe médico que acredite esta situación y sus consecuencias.

Art. 18. — Al personal que solicite la jubilación anticipada voluntaria, se le abonarán las siguientes gratificaciones:

Si se solicita cuando falten cinco años para la jubilación forzosa, el importe de diecisiete mensualidades completas.

Cuando falten cuatro años: trece mensualidades.

Cuando falten tres años: diez mensualidades.

Cuando falten dos años: siete mensualidades.

Art. 19. — Se establece una convocatoria de becas de estudios para hijos del personal del servicio. Los importes, requisitos, estudios protegidos, cuantía de las becas, limitaciones y tramitación, se adaptarán a las bases que la Corporación Municipal establece.

Art. 20. — Asimismo se establecen las siguientes prestaciones sociales:

Premio de natalidad. — El servicio abonará la diferencia entre la prestación de la Seguridad Social y 4.500 pesetas.

Premio de nupcialidad. — El Servicio abonará la diferencia entre la prestación de la Seguridad Social y la cantidad de 17.000 pesetas.

Ayuda por gafas. — El precio justificado de los cristales prescritos.

Por lentillas. — 7.000 pesetas el par. Por una lentilla: 3.700 pesetas.

Prótesis dentales. — Por prótesis dental completa: 32.000 pesetas. Por la mitad: 16.000 pesetas. Por cada pieza: 3.200 pesetas. Por empastes 1.060 pesetas.

Por audífono. — 16.000 pesetas.

Ortopedia. — Por fajas ortopédicas, plantillas, férulas, sillas de ruedas, bastones, muletas, etc., el servicio abonará la diferencia entre el precio de coste y la prestación concedida por la Seguridad Social siempre y cuando existan prescripción y receta médicas.

En todos los conceptos recogidos en este artículo, regirán las bases aprobadas por la Corporación Municipal para su personal.

Art. 21. — Si cualquier miembro del personal del Servicio, agotado el plazo de I.L.T., fuera posteriormente calificado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, y llevase diez años de permanencia en el servicio, al menos, tendrá preferencia para cubrir vacantes que se pudieran producir en plazas distintas a la categoría que ostentaba, siempre que demuestre hallarse en condiciones de desempeñarla, en las mismas circunstancias que la excedencia voluntaria.

CAPITULO VII

Disposiciones varias.

Art. 22. — Cualquier concepto retributivo que hasta la iniciación de la vigencia de este Convenio viniera percibiendo el personal, por cualquier motivo no señalado de manera expresa en él, se considerará absorbido y compensado, hasta donde alcance, por las mejoras pactadas en el mismo.

Art. 23. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 24. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra y de conformidad con la tabla que figura como anexo en el Acuerdo Económico y Social.

Asimismo se actuará en idéntica manera en el caso de que el I.P.C. registrara a 31 de diciembre de 1986 un incremento sobre la previsión de inflación sobre la que se aplica el porcentaje de crecimiento establecido en el artículo 10.

Art. 25. — El Comité de Empresa tendrá reconocidos en el seno del Servicio, las funciones y garantías recogidos en el Estatuto de los Trabajadores o por cualquier normativa legal aplicable.

El Comité de Empresa dispondrá del tablón de anuncios para sus comunicaciones al personal. Estos comunicados serán presentados a la empresa para su conocimiento previo.

Art. 26. — *Legislación general.* — En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales vigentes en materia laboral.

Art. 27. — *Rendimientos.* — Como compensación de las mejoras pactadas en el presente Convenio, la representación de los trabajadores se compromete y obliga en nombre de sus representados, a prestar el máximo interés en las funciones propias de cada puesto de trabajo.

CAPITULO VIII

Comisión Paritaria.

Para interpretación y vigilancia de este Convenio, la Comisión Paritaria estará integrada por tres representantes designados por el Consejo de Administración y tres de los trabajadores miembros del Comité de Empresa que han intervenido en las deliberaciones.

Esta Comisión Paritaria conocerá y resolverá de los conflictos que puedan derivarse de la aplicación e interpretación del articulado del Convenio, tal y como se establece en los artículos 83, número 2, y 91 del Estatuto de los Trabajadores, y a reserva de la intervención que en este último se indica para la jurisdicción competente.

ANEJO AL CONVENIO PACTADO PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE AUTOBUSES URBANOS DE BURGOS

Importe anual de las retribuciones convenidas

Categorías	Salario	Compens. festivos	Total
Conductor	1.181.460	62.880	1.244.340
Cobrador	1.098.525	57.468	1.155.993
Conductor Perceptor	1.354.120	64.932	1.419.052
Inspector Línea	1.387.100	64.248	1.451.348
Inspector Material	1.419.595	62.904	1.482.499
Auxiliar de Noche	1.098.525	57.468	1.155.993
Jefe de Tráfico	1.760.864	66.288	1.827.152
Jefe de Material	1.653.280	74.448	1.727.728
Ordenanza	1.027.104	—	1.027.104
Oficial Administrativo	1.384.512	—	1.384.512
Auxiliar Administrativo	1.099.216	—	1.099.216
Médico de Empresa	364.768	—	364.768
A.T.S. de Empresa	254.656	—	254.656
Limpiadora	344.144	—	344.144

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 1 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente a la empresa «Sodeti, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Sodeti S. A.», suscrito por la Dirección de la misma y por los representantes del Comité de empresa el día 26 de marzo y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, con fecha 27 del mismo mes.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 1 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Sodeti, S. A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Ámbito de aplicación.* — Las estipulaciones contenidas en este Convenio, serán de aplicación al personal de la empresa, en su centro de Burgos, que se relaciona en el anexo I.

Art. 2.º — *Ámbito temporal.*

1) El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día primero de enero de 1985, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la autoridad laboral competente y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1985.

2) Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones para un próximo convenio, 30 días antes de finalizar la vigencia de éste.

Art. 3.º — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, por lo que cualquiera de ellas carecería de validez si el Convenio no fuera aprobado en su totalidad, debiendo en este caso reconsiderarse su contenido totalmente.

Art. 4.º — *Normativa laboral.* — En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Legislación General y en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 5.º — *Garantías personales.* — Se respetarán, a título individual, las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* — Las condiciones contenidas en este Convenio, sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo.

Las mejoras establecidas en este Convenio, en su conjunto, serán compensables con las de carácter general que anteriormente rigieron y absorbibles por las que pudieran establecerse de cualquier tipo por disposición legal.

Art. 7.º — *Comisión Paritaria.* — Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión paritaria integrada por representantes de la empresa y de los trabajadores, con un máximo de tres personas por cada parte, quienes actuarán bajo la presidencia de la persona que acuerden ambas partes.

CAPITULO II

Organización del trabajo, ingresos, ascensos y plantilla.

Art. 8.º — *Organización del trabajo.* — La organización práctica del trabajo, dentro de las normas de la Legislación Laboral vigente, y la determinación de equipos de trabajo, secciones y departamentos, son facultad exclusiva de la Dirección de la empresa.

Art. 9.º — *Modificaciones de las condiciones de trabajo.* — Se estará a lo que dispone el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980 de 10 de marzo).

«La Dirección de la empresa, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, que de no ser aceptadas por los representantes legales de los trabajadores, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo; en este último caso la resolución deberá dictarse en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud formulada por la Dirección de la empresa.

Art. 10. — *Ingresos.*

1) En el ingreso de nuevo personal, la empresa realizará las pruebas que considere oportunas y clasificará al personal con arreglo a las funciones para las que ha sido contratado y no para las que pudiera estar capacitado.

2) Todas las plazas vacantes o de nueva creación serán publicadas en el tablón de anuncios, con la antelación suficiente e informando al Comité de empresa.

3) Para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación se estará a lo que disponga la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

4) Todo el personal de nuevo ingreso cobrará el 85 por 100 del salario correspondiente al puesto de trabajo que ocupe hasta que adquiera la condición de fijo, en cuyo momento cobrará el 100 por 100 del citado salario.

Art. 11. — *Ascensos.* — Los ascensos se sujetarán al régimen siguiente:

1) Las categorías profesionales de: Director Técnico, Subdirector Técnico, Técnico Jefe, Técnicos y Apoderados, según la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, serán de libre designación por la empresa.

2) Para las categorías profesionales de: Peritos o Ingenieros Técnicos, Ayudante Técnico Sanitario, Ayudantes Técnicos, Encargados, Capataces y Jefes Administrativos de 2.ª, se seguirá la siguiente norma:

a) Podrá, en caso de vacante, optar a estos puestos, todo el personal que se considere capacitado previa solicitud por escrito.

b) La empresa realizará las pruebas que estime oportunas para la selección del candidato, comunicando a todos los candidatos los resultados de dicha selección y al Comité de empresa el candidato seleccionado.

3) Para el resto del personal no indicado en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las vacantes se cubrirán mediante concurso-oposición entre todos aquellos candidatos que soliciten el puesto a cubrir.

La convocatoria a concurso-oposición será realizada y publicada por la empresa en el tablón de anuncios con una antelación mínima de 30 días naturales antes de la fecha de inicio de las pruebas de oposición. Juntamente con la convocatoria se publicará el programa de las pruebas de la oposición.

De todo lo anterior se informará previamente al Comité de empresa.

La calificación de la fase de oposición será efectuada por un Tribunal calificador nombrado al efecto y compuesto por:

— Un representante de la empresa, designado por la Dirección y que actuará como Presidente.

— El Jefe de Personal o persona en quien delegue.

— El Jefe del Departamento o correspondiente al puesto a cubrir o persona en quien delegue.

— Dos representantes del Comité de empresa.

— En cualquier caso ningún componente del Comité calificador se podrá presentar al concurso-oposición.

— Un trabajador de igual o superior categoría al puesto a cubrir, designado por la empresa, oído el Comité de empresa.

La calificación de la fase de concurso será de la competencia exclusiva de la Dirección de la empresa y se realizará teniendo en cuenta: la formación, méritos, antigüedad y demás circunstancias que concurran en el trabajador.

El Tribunal calificador dispondrá del resultado de la fase concurso en el momento de calificar la fase de oposición y junto con el resultado de ésta informará a la Dirección de los candidatos que han superado las pruebas.

En el plazo de 24 horas la Dirección informará al Tribunal de la decisión tomada.

Las vacantes podrán quedar desiertas. La Dirección de la empresa dará preferencia al trabajador más antiguo en el caso de igualdad de las restantes condiciones.

Art. 12. — *Plantilla.* — La empresa confeccionará cada año la plantilla de su personal fijo, señalando el número de trabajadores que componen cada división orgánica funcional con la separación y especificación por grupos profesionales.

Esta plantilla será entregada al Comité de empresa y expuesta en el tablón de anuncios.

CAPITULO III

Remuneraciones.

Art. 13. — *Salario base.* — Se fijan en el anexo I, los distintos salarios base, según puestos de trabajo.

Art. 14. — *Incentivos.* — En el anexo I, se indican las cantidades que se abonarán como incentivos.

Art. 15. — *Cláusula de revisión salarial.* — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1985 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1984, superior al 7 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra, tomándose como tope máximo el 8 por 100.

Art. 16. — *Plus de asistencia y puntualidad.*

1. — *Asistencia.* — Por un importe de 1.900 pesetas/mes, para cada trabajador, en razón proporcional a los días de trabajo efectivo.

2. — *Puntualidad.* — Por un importe de 400 pesetas/mes, para cada trabajador, en razón proporcional a los días que sea puntual al trabajo.

Art. 17. — *Plus de toxicidad.* — (Complemento de puesto de trabajo). Se fija en el 10 por 100 del salario base, como complemento del puesto de trabajo, de acuerdo con el artículo 69 de la Ordenanza.

Art. 18. — *Plus de festivos y domingos.* — Los trabajadores que efectúen su trabajo en régimen de tres turnos, percibirán un plus, cada domingo o festivo que trabajen.

Se entiende que en caso de coincidencia de festivo y domingo, se considerará una sola fiesta a efectos de la percepción del plus.

En el anexo II se indican los pluses a percibir en función del puesto de trabajo.

Art. 19. — *Plus de nocturnidad.* — (Complemento de trabajo nocturno). Los trabajadores que realicen trabajo a tres turnos, durante el período de ocho horas, comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, percibirán un plus de nocturnidad por noche trabajada, según puesto de trabajo y que se indica en el anexo II.

Art. 20. — *Horas extraordinarias.*

1) Se tenderá a reducir al máximo las horas extraordinarias en la empresa, de modo que esto repercuta en incremento de plantilla en el Departamento que sea necesario.

2) El número de horas extraordinarias en ningún caso podrá ser superior a las señaladas en la Legislación Laboral vigente en cómputo global y anual.

De este conjunto de horas se descontarán las debidas a las siguientes causas:

a) Las realizadas para prevenir o reparar siniestros u otros trabajos extraordinarios y urgentes.

b) Descargas de materias primas, que puedan provocar el paro de la fábrica si no se realiza esta tarea.

c) Otras horas estructurales, según A.I., 1983.

3) La empresa informará mensualmente al Comité de empresa de las horas extraordinarias trabajadas y de sus motivos.

4) Sólo se abonarán las horas extraordinarias previamente autorizadas por escrito.

5) Las horas extraordinarias se abonarán con el 75 por 100 de recargo sobre la hora base normal, excepto las realizadas en festivos o domingos, que se abonarán con el 85 por 100 de recargo.

Art. 21. — *Antigüedad.* — Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 22. — *Pagas extraordinarias.* — Se abonarán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio (1.ª quincena) y otra en Navidad, que incluirán salario base, incentivos y antigüedad, correspondiente a un mes de 30 días.

También se abonará media paga extraordinaria en la primera quincena de marzo de 1986, como participación en beneficios, e incluirá los conceptos antes citados.

Se establece en el presente Convenio, para el año 1985, una gratificación extraordinaria de 3.000 pesetas brutas por persona, que serán abonadas en el mes de agosto.

CAPITULO IV

Jornada laboral.

Art. 23. — *Jornada de trabajo.* — Se establece para todo el personal la jornada laboral de 1.808 horas/año de trabajo efectivo, en el puesto de trabajo.

En el caso de los porteros, se estará a lo que marca la Ordenanza sobre duración de la jornada para estos productores, abonándoseles a prorrata el exceso de tiempo, sobre salario base e incentivos.

El personal que trabaje en jornada continuada a dos o tres turnos, tendrá derecho a un descanso de media hora hacia la mitad de su jornada, de forma escalonada y sin que en ningún momento queden desatendidas aquellas instalaciones con necesidad de continuidad en fabricación. Esta media hora de descanso, en lugar destinado al efecto, tendrá y se considerará a todos los efectos como trabajo efectivo.

Art. 24. — *Regulación Servicio A.T.S.* — El horario de trabajo del A.T.S. será el mismo que realice el personal a jornada partida, en cómputo anual, pero asistirá a fábrica cuando las circunstancias lo requieran, aplicándose el mismo criterio que el artículo 33 del presente Convenio, considerándosele con dedicación exclusiva.

Art. 25. — *Calendario de trabajo.* — El calendario de trabajo se ajustará de manera que entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre, todo el personal trabaje las 1.808 horas y se cubran todos los turnos de trabajo.

Art. 26. — *Vacaciones.*

1) Los días retribuidos de vacaciones para todo el personal serán de 30 días naturales.

De esta vacación, como mínimo, 15 días naturales habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida, disfrutándose los restantes días en las fechas que de común acuerdo se fijen entre la empresa y los trabajadores.

En el caso de parada de fábrica por causa de fuerza mayor, se emplearán los días de parada para el disfrute parcial de vacaciones y, tanto en este caso como en el cierre por vacaciones, la Dirección de la empresa designará el personal que haya de ejecutar obras necesarias, trabajos de mantenimiento, vigilancia de productos, etc., estableciendo para los designados la forma más conveniente de su vacación anual.

2) Las vacaciones no podrán ser compensadas en metálico.

3) Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de vacaciones, no hubiesen completado un año de servicio en la empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicio prestado.

4) El cuadro de distribución de vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en el tablón de anuncios para conocimiento del personal.

El personal que desee percibir la remuneración correspondiente a los días de vacaciones antes de disfrutarlas, lo podrá hacer avisando a la empresa con una antelación de quince días.

Art. 27. — *Licencias con derecho a remuneración.* — El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Dieciocho días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días laborables por alumbramiento de la esposa, que serán prorrogados por otros dos, en caso de justificada enfermedad o cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.

c) Dos días naturales en caso de grave enfermedad o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que podrán ser ampliados a cuatro cuando medie la necesidad de desplazamiento.

Se encuentran incluidos dentro de «parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad», los siguientes: Cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos, y padres, abuelos y hermanos del cónyuge.

d) Un día natural en caso de fallecimiento de hermanos de padres e hijos de hermanos.

e) Un día natural en caso de matrimonio de hijos y hermanos en la fecha de la celebración de la ceremonia.

f) Un día natural en caso de bautizo de hijos, en la fecha de celebración de la ceremonia.

- g) Durante un día natural por traslado de su domicilio habitual.
 - h) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
 - i) Promoción y formación profesional en el trabajo:
- Se estará a lo que dispone el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y compensación económica.

En cuanto a lo señalado en las letras a), b) y c), en casos extraordinarios, debidamente acreditados, tales licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso según las circunstancias, conviniéndose las condiciones de la concesión y pudiendo acordarse la no percepción de haberes.

Licencias sin derecho a remuneración. — El trabajador, avisando con quince días de antelación, podrá faltar al trabajo, sin derecho a remuneración, durante un día natural, en la primera comunión de su hijo.

Esta licencia se otorgará por la empresa para los fines indicados, siempre que no coincida el día solicitado con alguna de las 14 fiestas del año (entre nacionales y locales).

Este derecho a licencia sin remuneración podrá ser utilizado hasta un tope máximo de tres personas por día y deberá ser justificado de forma adecuada.

CAPITULO V

Art. 28. — Transporte del personal. — La empresa mantendrá los servicios de autobús para el traslado de su personal desde Burgos a la fábrica y retorno.

Art. 29. — Seguro de accidentes. — La empresa seguirá abonando para todo el personal la cuota anual de un seguro de accidentes profesional y extraprofesional, que garantice a cada persona: en caso de muerte, dos millones de pesetas, pagaderas a los legítimos herederos de la víctima; en caso de invalidez permanente, seis millones de pesetas.

Art. 30. — Anticipos.

a) El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de su trabajo ya realizado, y hasta el 100 por 100, previa justificación.

b) El trabajador tendrá derecho a percibir de forma anticipada, previa justificación, la parte proporcional devengada de la paga extraordinaria inmediata siguiente.

Art. 31. — Enfermedad y accidentes. — En caso de enfermedad, la empresa abonará al trabajador la totalidad de su salario menos la parte proporcional de las primas de asistencia y puntualidad. El personal, en caso de baja por enfermedad o accidente laboral, se compromete a avisar a la empresa, lo antes posible. Dentro de las primeras 24 horas presentará la baja o justificante médico, en el modelo oficial, que acredite la falta al trabajo.

En caso de baja por accidente, la empresa abonará, de los dos conceptos siguientes, el que más beneficie al trabajador.

— 100 por 100 del salario.

— 75 por 100 de la base de cotización de accidentes de trabajo del mes anterior.

Art. 32. — Ausencias. Cambios de jornada partida a turno. Prolongación de jornada.

1) Personal de fabricación.

1.1. Caso en el que exista personal de turno a jornada partida:

En caso de ausencia de cualquier componente del turno, será sustituido por el personal de turno existente a jornada partida, siempre que su calendario se lo permita. Normalmente el sustituto será el operario que realice funciones similares a las del sustituido, cuando esto no sea posible será el Jefe de turno el que nombre el sustituto.

1.2. Caso en el que no exista personal de turno a jornada partida:

En este caso se incorporará al turno una persona a jornada partida continuada disponible, siempre que no se encuentre dentro del turno otra persona con esta modalidad de trabajo.

En estas sustituciones quedan incluidos los sábados, domingos y festivos, cambiando los descansos correspondientes.

Cada vez que se produzca una sustitución, el total de días de trabajo, contados a partir del día en que comienza su jornada laboral, no podrá exceder de siete, entre dos descansos consecutivos.

Al personal de jornada partida continuada se le avisará entre las 8 horas de los lunes y las 18 horas de los viernes, dentro del calendario de disponibilidad establecido para este personal.

1.3. En el caso de que las ausencias no puedan cubrirse aplicando lo indicado en los apartados 1.1. y 1.2, el oficial saliente prolongará su jornada laboral durante cuatro horas como máximo. El oficial entrante, que será avisado con antelación, se incorporará al turno cuatro horas antes del inicio de su jornada normal de trabajo, trabajando en total 12 horas como máximo.

La prolongación o el adelanto de jornada será gratificado con 2.310 pesetas brutas por jornada y realizándose en festivos o noches con el plus de festividad o nocturnidad proporcional. En caso de prolongación la empresa correrá con los gastos de alimentación, computándose 30 minutos empleados durante el refrigerio.

1.4. En caso de ausencia del Oficial 1.º de Industria Polivalente y el correspondiente de jornada partida no esté disponible, la baja en el turno será cubierta por el personal de jornada partida continuada, produciéndose entonces los correspondientes corrimientos dentro del personal del turno, cobrando los operarios implicados la diferencia de salario en concepto de trabajo de superior categoría.

Los mencionados corrimientos se realizarán de forma rotativa entre los Oficiales de 1.º y 2.º, siempre que no haya Oficiales de 1.º a jornada partida.

2) Personal de Servicios Auxiliares.

Se aplicará lo señalado en los apartados 1.1 y 1.3.

3) Personal de Laboratorio.

3.1. Se aplicará lo indicado en el apartado 1.1.

3.2. En el caso de ausencia del analista del turno, la sustitución correspondiente será realizada por el analista a jornada partida continuada, incluyendo sábados, domingos y festivos, cambiando los descansos correspondientes y el total de días de trabajo contados a partir del día en que comienza su jornada laboral no podrá exceder de siete, entre dos descansos consecutivos.

3.3. En el caso de que no pudiera cubrirse la ausencia según lo indicado en el apartado 3.1 y 3.2, se aplicará el sistema indicado en el apartado 1.3.

4) Ambito de aplicación.

En todos los casos supuestos, el personal implicado se compromete a realizar las sustituciones bajo las siguientes condiciones:

4.1. Las horas trabajadas durante la jornada, en exceso, de las que normalmente corresponden, serán abonadas como extraordinarias y la empresa correrá con los gastos de desplazamiento, si el horario de entrada y/o salida no coincidieran con el horario del autobús.

4.2. El trabajador que haya cambiado su jornada no perderá horas de su cómputo anual.

4.3. Cuando un trabajador finalice la sustitución al acabar el turno de tarde y deba reincorporarse al día siguiente en jornada partida, lo hará una vez transcurridas 12 horas de descanso, en este caso la empresa correrá con los gastos de desplazamiento.

4.4. Se compensará económicamente con las siguientes cantidades fijas para todos los puestos y por la primera vez que se realice de cada cambio, excepto que se trate de personal de jornada partida a turno, que se les compensará los cambios que realicen.

— De jornada partida a tarde: 815 pesetas brutas.

— De jornada partida a noche: 1.630 pesetas brutas.

4.5. Si un trabajador ha de cubrir una baja en un turno, abandonará la fábrica cuando su Jefe inmediato tenga conocimiento de esta circunstancia y así se lo comunique al interesado.

4.6. A cada operario de fabricación, trabajando a jornada partida continuada, se le abonará una cantidad mínima de 3.210 pesetas brutas/mes, en concepto de disponibilidad según calendario para realizar las sustituciones indicadas.

4.7. Todo lo indicado en el presente artículo será de aplicación mientras la fábrica esté en funcionamiento normal, en caso contrario tomará las decisiones oportunas el Jefe de Turno correspondiente.

Art. 33. — Llamadas a domicilio. — El jefe de turno, según su criterio, podrá avisar al personal que considere necesario, en cuyo caso por cada llamada imprevista, y por tanto no programada, se abonarán 2.310 pesetas brutas.

ANEXO I

TABLA SALARIAL BRUTA PARA 1985

Puestos de trabajo	Salario base	Incentivos	Plus asistencia, puntualidad y toxicidad	Total mensual	Total extra	Bruto 1985
Jefe Administrativo 2. ^a	45.000	84.457	6.800	136.257	129.457	1.958.717
A. T. S.	45.000	87.821	6.800	139.621	132.821	2.007.500
Instrumentistas	35.000	75.677	5.800	116.477	110.677	1.674.411
Electricistas y Mecánicos 1. ^a	35.000	69.169	5.800	109.969	104.169	1.580.044
Panel., Polivalentes, Servicios	35.000	67.616	5.800	108.416	102.616	1.557.519
Oficiales 1. ^a Planta	35.000	64.159	5.800	104.959	99.159	1.507.405
Delineante	35.000	59.188	5.800	99.988	94.188	1.435.318
Oficial 2. ^a Planta	35.000	58.654	5.800	99.454	93.654	1.427.584
Analista A, Oficial 1. ^a Administrativo	35.000	57.786	5.800	98.586	92.786	1.414.989
Analista B	35.000	54.899	5.800	95.699	89.899	1.373.129
Almacenero Repuestos	35.000	53.551	5.800	94.351	88.551	1.353.580
Ayudantes Mecánicos	33.000	55.716	5.600	94.316	88.716	1.353.580
Oficial 2. ^a Administrativo, Mozo almacén	33.000	49.167	5.600	87.767	82.167	1.258.617
Auxiliar Administrativo	31.000	37.437	5.400	73.837	68.437	1.057.126
Porteros	31.000	27.496	5.400	63.896	58.496	912.996

ANEXO II

PLUS FESTIVOS, DOMINGOS Y NOCTURNIDAD

Puestos de trabajo	Por cada festivo o domingo	Por cada noche trabajada
Oficial 1. ^a Planta, Oficial 1. ^a Polivalente, Oficial 2. ^a , Analista y Oficial 1. ^a Servicios	924	1.080
Porteros	792	996

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 2 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Cerámicas Gala, S. A.», de esta capital.

Visto el acuerdo de fecha 21 de enero, recibido en este Organismo el 1 del mismo mes, suscrito por los Representantes de la Dirección de la empresa y el Comité de la misma, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de la referida empresa que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta entidad el día 8 de mayo de 1984 («Boletín Oficial» de la provincia, número 126), en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 2 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Cerámicas Gala, S. A.»

En Burgos, a 30 de marzo de 1985, reunidas las Comisiones Social y Económica de «Cerámicas Gala, S. A.», se procede a la firma de los anexos número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, que llevan incorporada la revisión correspondiente a 1985, en base a lo pactado en el acuerdo de fecha 21 de enero de 1985.

En Burgos, a 21 de enero de 1985, reunidas las Comisiones Social y Económica de «Cerámicas Gala, S. A.», se procede a la revisión salarial y fijación del Calendario Laboral para 1985, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del vigente Convenio Colectivo de empresa.

Sobre las bases resultantes de la aplicación automática del exceso de porcentaje que sobre el 8,5 por 100 arroje el Índice de Precios al Consumo (IPC) de 1984 (a calcular dicho porcentaje de exceso sobre las bases al 31-12-83 y sumando su importe a las bases vigentes a lo largo de 1984), con efectos de 1.º de enero de 1985 se incrementarán las líneas salariales y demás conceptos del Convenio en el 7,25 por 100 de forma proporcional.

Una vez conocido el aumento del I.P.C. de todo el año 1985, el porcentaje que como revisión pudiera resultar según los términos recogidos en el A.E.S. (Acuerdo Económico y Social 85-86), será considerado con efectos retroactivos de 1.º de enero de 1985 también de forma proporcional y sobre las mismas bases de cálculo anteriormente detalladas. Su abono se efectuará coincidiendo con la primera nómina mensual en que sea posible su inclusión según la fecha de publicación oficial del índice definitivo.

Los 236 días, equivalentes a 1.826 horas y 45 minutos/año de trabajo efectivo, pactados en el artículo 17 del Convenio se concretan en el Calendario Laboral para 1985 que como anexo se acompaña.

ANEXO 1

TABLA SALARIAL PARA LOS CONCEPTOS INDICADOS DE LA CATEGORIA DE «ESPECIALISTAS»

En vigor a partir de 1.º de enero de 1985.

Grados	Salario de Convenio (Pesetas/día trabajado de 7,75 horas)	Complemento funcional por puesto de trabajo (Pesetas/hora trabajada)	Complemento por calidad y cantidad de trabajo (Valor punto prima para los puntos que excedan de 60 puntos Bedaux por hora trabajada)
1	1.670	49,90	3,50
2	1.670	50,70	3,80
3	1.670	52,50	4,15
4	1.670	55,00	4,44
5	1.670	56,40	4,80
6	1.670	62,30	5,08
7	1.670	68,90	5,40
8	1.670	75,90	5,72
9	1.670	82,50	6,08

ANEXO 2

TABLA SALARIAL PARA LOS CONCEPTOS INDICADOS DE LA CATEGORIA DE «OFICIALES»

En vigor a partir de 1.º de enero de 1985.

Grados	Salario de Convenio (Pesetas/día trabajado de 7,75 horas)	Complemento funcional por puesto de trabajo (Pesetas/hora trabajada)	Complemento por calidad y cantidad de trabajo (Valor punto prima para los puntos que excedan de 60 puntos Bedaux por hora trabajada)
6	1.767	50,60	5,08
7	1.767	56,80	5,40
8	1.767	63,60	5,72
9	1.767	71,30	6,08
10	1.767	89,00	6,41
11	1.767	97,20	6,70
12	1.767	127,70	7,02

ANEXO 3

TABLA SALARIAL PARA LOS CONCEPTOS INDICADOS DEL «PERSONAL MENSUAL»

En vigor a partir de 1.º de enero de 1985.

Categorías	Salario Convenio Ptas./mes	Complemento puesto de trabajo Ptas./mes	Total Ptas./mes
<i>Administrativos:</i>			
Oficial de 1.ª	46.500	28.500	75.000
Oficial de 2.ª	43.000	27.500	70.500
Oficial de 3.ª	40.000	28.500	68.500
Auxiliar «A»	38.500	29.000	67.500
Auxiliar «B»	35.500	20.000	55.500
Auxiliar «C»	34.000	14.500	48.500
Aspirantes	23.500	13.000	36.500
<i>Subalternos:</i>			
Vigilante	35.500	30.000	65.500
Ordenanza	38.500	29.000	67.500
Listero «A»	38.500	29.000	67.500
Listero «B»	35.500	20.000	55.500
Listero «C»	34.000	14.500	48.500
Almacenero	38.500	29.000	67.500
Botones 16 años	20.500	14.500	35.000
Botones 17 años	23.500	13.000	36.500
Mujeres limpieza	34.000	14.500	48.500
<i>Técnicos no titulados:</i>			
Maestro de Taller	48.000	47.000	95.000
Encargado de Sección	46.500	44.500	91.000
Contramaestre	45.500	25.500	71.000
Técnico Organización 1.ª	46.500	28.500	75.000
Técnico Organización 2.ª	43.000	27.500	70.500
Técnico Organización 3.ª	40.000	28.500	68.500
Auxiliar Organización	38.500	29.000	67.500
Analista Laboratorio 1.ª	46.500	28.500	75.000
Analista Laboratorio 2.ª	43.000	27.500	70.500
Analista Laboratorio 3.ª	40.000	28.500	68.500
Auxiliar Laboratorio	38.500	29.000	67.500
Delineante Proyectista	48.000	43.000	91.000
Delineante de 1.ª	46.500	28.500	75.000
Delineante de 2.ª	43.000	27.500	70.500
Delineante de 3.ª	40.000	28.500	68.500
Calcdor	38.500	29.000	67.500

ANEXO 4
PRECIO DE HORAS EXTRAORDINARIAS DEL PERSONAL DEL GRUPO OBRERO
En vigor a partir de 1.º de enero de 1985.

Categorías y grados	Trabajadas en jornada laborable		Trabajadas en jornada festiva	
	Actividades		Actividades	
	60 puntos/hora	80 puntos/hora	60 puntos/hora	80 puntos/hora
Especialistas				
1	511,80	581,80	594,80	664,80
2	517,80	593,80	602,30	678,30
3	526,50	609,50	613,40	696,40
4	534,80	623,60	623,80	712,60
5	542,50	638,50	633,60	729,60
6	556,50	658,10	650,80	751,90
7	572,90	680,90	670,10	778,10
8	589,50	703,90	690,00	804,40
9	605,80	727,40	709,50	831,10
Oficiales				
6	557,80	659,40	651,70	753,30
7	573,50	681,50	670,80	778,80
8	589,80	704,20	690,40	804,80
9	608,00	729,60	712,30	833,90
10	643,80	772,00	753,70	881,90
11	661,50	795,50	775,00	909,00
12	719,20	859,60	841,90	982,30

NOTA: Los precios para actividades comprendidas entre 60 y 80 puntos/hora, se obtendrán adicionando al precio de la hora extra a 60 de actividad, el valor de los puntos de exceso sobre 60 calculados al precio punto del grado que corresponda, señalado en los anexos n.º 1 y 2.

ANEXO 5
PRECIO DE HORAS EXTRAORDINARIAS DEL PERSONAL MENSUAL
En vigor a partir de 1.º de enero de 1985.

Categorías	Trabajadas en jornada		Categorías	Trabajadas en jornada	
	Laborable	Festiva		Laborable	Festiva
Administrativos:			Técnicos no titulados:		
Oficial de 1.ª	660,80	754,90	Maestro de Taller	845,00	965,00
Oficial de 2.ª	620,30	709,00	Encargado de Sección	809,80	925,00
Oficial de 3.ª	600,20	685,80	Contramaestre	577,60	650,80
Auxiliar «A»	587,20	670,80	Técnico Organización 1.ª	660,80	754,90
Auxiliar «B»	486,30	555,40	Técnico Organización 2.ª	620,30	709,00
Auxiliar «C»	432,20	493,50	Técnico Organización 3.ª	600,20	685,80
Aspirantes	324,40	370,60	Auxiliar Organización	587,20	670,80
Subalternos:			Analista Laboratorio 1.ª	660,80	754,90
Vigilantes	566,40	647,40	Analista Laboratorio 2.ª	620,30	709,00
Ordenanza	587,20	670,80	Analista Laboratorio 3.ª	600,20	685,50
Listero «A»	587,20	670,80	Auxiliar Laboratorio	587,20	670,80
Listero «B»	486,30	555,40	Delineante Proyectista	809,80	925,00
Listero «C»	432,20	493,50	Delineante de 1.ª	660,80	754,90
Almacenero	587,20	670,80	Delineante de 2.ª	620,30	709,00
Botones 16 años	311,00	355,20	Delineante de 3.ª	600,20	685,80
Botones 17 años	324,40	370,60	Calcedor	587,20	670,80
Mujeres limpieza	432,20	493,50			

ANEXO 6

A) Importes de los premios de antigüedad (artículo 24).

Categorías	Importe de:	
	1 bienio (Ptas./día)	1 quinquenio (Ptas./día)
<i>Personal del grupo obrero:</i>		
Especialistas	21,10	29,60
Oficiales	24,80	34,50
<i>Personal mensual:</i>		
Maestro de Taller, Encargado, Delineante Proyectista y Categorías de 1.ª	(Ptas./mes) 838,00	(Ptas./mes) 1.177,00
Contramaestres y Categorías de 2.ª (Administrativos y Técnicos)	735,00	1.029,00
Categorías de 3.ª (Administrativos y Técnicos)	696,00	973,00
Calador y Auxiliares (Administrativos A, B y C y Técnicos)	658,00	920,00
Subalternos (Vigilante, Ordenanza, Listeros, Almacenero)	634,00	889,00
Mujeres limpieza	526,00	738,00

B) Importes de pagas extraordinarias de San Pedro, Navidad y beneficios personal del grupo obrero (artículo 26).

Categorías	San Pedro	Navidad	Beneficios
Especialistas	49.000	49.000	26.300
Especialistas, antigüedad por cada bienio	633	633	456
Especialistas, antigüedad por cada quinquenio	888	888	640
Oficiales	51.200	51.200	27.750
Oficiales, antigüedad por cada bienio	744	744	536
Oficiales, antigüedad por cada quinquenio	1.035	1.035	745

C) Retribución días no trabajados (artículo 28) y complemento por trabajo en día festivo (artículo 29).

Categorías	Ptas./día
<i>Personal del grupo obrero (artículos 28 y 29):</i>	
Especialistas	1.350
Oficiales	1.430
<i>Personal mensual (sólo artículo 29):</i>	
Subalternos	1.350

D) Importes del complemento por trabajo nocturno (artículo 29).

Categorías	Importe por hora efectiva trabajada con tal carácter
<i>Personal grupo obrero:</i>	
Especialistas	38
Oficiales	43
<i>Personal mensual:</i>	
Subalternos	38

E) Importe del Complemento por trabajo en nochebuena y nochevieja (artículo 31).

Categorías	Ptas./noche
Personal de cualquier categoría que trabaje en turno de 22 a 6 horas las noches del 24 al 25 de diciembre y del 31 de diciembre al 1 de enero	3.250

F) Importe tope máximo premio puntualidad, asistencia y normalidad (artículo 25).

Categorías	Ptas./tope máximo
Personal del grupo obrero	4.320
Personal del grupo mensual	5.400

ANEXO 7. — CALENDARIO 1985

ENERO							FEBRERO							MARZO						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6					1	2	3					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28				25	26	27	28	29	30	31

ABRIL							MAYO							JUNIO						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5						1	2
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23
29	30						27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30

JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
																				1
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4	2	3	4	5	6	7	8
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	9	10	11	12	13	14	15
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	16	17	18	19	20	21	22
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	23	24	25	26	27	28	29
29	30	31					26	27	28	29	30	31		30						

OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
																				1
	1	2	3	4	5	6					1	2	3	2	3	4	5	6	7	8
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	9	10	11	12	13	14	15
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	16	17	18	19	20	21	22
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	23	24	25	26	27	28	29
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30		30	31					

ANEXO 8

Grados	Categoría	Total salario anual a 60 de actividad	Grados	Categoría	Total salario anual a 60 de actividad
1	Especialistas	827.681	6	*Oficiales	869.902
2	»	829.262	7	»	883.010
3	»	833.104	8	»	897.247
4	»	838.302	9	»	913.292
5	»	841.241	10	»	950.580
6	»	853.669	11	»	967.755
7	»	867.454	12	»	1.031.708
8	»	882.143			
9	»	895.928			

Categorías	Total anual	Categorías	Total anual
Administrativos:		Técnicos no titulados:	
Oficial de 1. ^a	1.145.889	Encargado de sección	1.371.847
Oficial de 2. ^a	1.077.227	Contramaestre	1.077.293
Oficial de 3. ^a	1.040.204	Técnico Organización 1. ^a	1.145.889
Auxiliar «A»	1.016.416	Técnico Organización 2. ^a	1.077.227
Auxiliar «B»	845.780	Técnico Organización 3. ^a	1.040.204
Auxiliar «C»	750.119	Auxiliar Organización	1.016.456
Aspirante	563.924	Analista Laboratorio 1. ^a	1.145.889
Subalternos:		Analista Laboratorio 2. ^a	1.077.227
Vigilantes	979.358	Analista Laboratorio 3. ^a	1.040.204
Ordenanza	1.016.456	Auxiliar Laboratorio	1.016.456
Listero «A»	1.016.456	Delineante Proyectista	1.371.847
Listero «B»	845.780	Delineante de 1. ^a	1.145.889
Listero «C»	750.119	Delineante de 2. ^a	1.077.227
Almacenero	1.016.456	Delineante de 3. ^a	1.040.204
Botones 16 años	536.918	Calcador	1.016.456
Botones 17 años	563.924		
Mujeres limpieza	750.119		

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 2 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la Resolución Salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Ufac Hispania, S. A.», de esta capital.

Visto el acuerdo de fecha 15 del pasado mes de marzo recibido en esta Dirección Provincial, el 27 del mismo mes, suscrito por los representantes de la Dirección de la empresa y el Comité de la misma, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de referida empresa que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta entidad el día 3 de mayo de 1984 (Boletín Oficial) de la provincia, número 118), en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 2 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Ufac Hispania, S.A.»

De acuerdo con la disposición final segunda, del Convenio Colectivo firmado en fecha 17 de abril de 1984 y con un ámbito de aplicación temporal, correspondiente a los años 1984 y 1985, se acuerda lo siguiente:

En relación con el artículo 2.º — Ambito temporal.

Los efectos económicos de este suplemento al Convenio, corresponderán desde 1.º de enero al 31 de diciembre de 1985.

En relación al artículo 8.º — Salarios.

Incrementos: Se acuerda aceptar el incremento fijado en el V Convenio General para la Industria Química para el año 1985 del 7,5 por 100 anual, que regirá sobre la masa salarial fijada de la misma manera a como se recoge en el artículo 8.º del Convenio de la empresa y su personal.

Distribución: Se reserva un coeficiente de un 1 por 100 para cubrir: Terminar de cumplimentar el punto b del artículo 8.º del Convenio.

— Los aumentos de antigüedad.

— Los aumentos de categoría.

— Para asegurar un salario mínimo garantizado de 712.447 pesetas anuales, por todos los conceptos, excluida la antigüedad, en un régimen de trabajo normal de las horas totales anuales recogidas en este suplemento al Convenio de la empresa y su personal.

En relación con el artículo 11. — Jornada de trabajo.

Se estima una jornada laboral máxima anual de 1.824 horas de trabajo efectivo, que serán repartidas de la misma forma que recoge el artículo 11 del Convenio de la empresa y su personal.

En relación al artículo 20. — Revisión salarial.

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E., registrase al 31-12-1985 un incremento respecto al 31-12-1984 superior al 7,5 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha

circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1.º de enero de 1985, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la M.S.B. utilizada para realizar los incrementos pactados para 1984 de forma proporcional entre todos los trabajadores.

En cualquier caso siempre se estará a lo que determinen las Disposiciones Laborales en vigor, tanto para el Convenio actual, como para cuanto recoge el presente suplemento.

El presente suplemento ha sido negociado:

En representación de la empresa por don Luis Morcillo Ruiz, Apoderado de la misma.

En representación del personal (la empresa consta de menos de 25 trabajadores), por doña María Jesús Amoroso Arreba, Delegada de Personal.

Burgos, 15 de marzo de 1985.

TABLA SALARIAL PARA 1985

No se incluye la antigüedad.

Categorías	Antigüedad	Aumentos-85	Total 1984	Total anual 1985
Director	—	144.546	1.950.443	2.094.989
Jefe 1.ª Administrativo	—	204.020	1.169.920	1.373.940
Oficial 1.ª Administrativo	—	77.459	1.045.204	1.122.663
Oficial 2.ª Administrativo	—	61.836	834.387	896.223
Técnico	22 años	112.327	1.515.705	1.628.032
Técnico	1 año	106.391	1.435.604	1.541.995
Ayudante Técnico	16 años	124.389	1.020.734	1.145.123
Ayudante Técnico	9 años	72.267	975.143	1.047.410
Analista	—	52.588	709.599	762.187
Encargado	—	79.583	1.163.856	1.243.439
Prof. 2.ª Fábrica	22 años	63.571	927.801	991.372
Prof. 2.ª Fábrica	19 años	62.588	929.539	992.127
Ofic. 2.ª Laborat.	14 años	51.576	695.945	747.521
Ofic. 2.ª Laborat.	13 años	52.068	702.588	754.656
Ofic. 2.ª Laborat.	11 años	50.993	688.078	739.071
Ofic. 2.ª Laborat.	7 años	50.963	687.678	738.641
Ayudante Espec. Fáb.	—	56.743	840.675	897.418
Limpiadora (jornada especial)	—	17.505	236.200	253.705

Ayuntamiento de Busto de Bureba

Confeccionado el Padrón Municipal de Vehículos sujetos al pago del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos para el ejercicio de 1985, el mismo ha merecido la aprobación del Pleno de este Ayuntamiento y el mismo se expone al público por espacio de quince días al objeto de su examen y reclamaciones, las que se presentarán dentro del plazo de exposición y ante este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Busto de Bureba, 9 de abril de 1985.
— El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1985, el Padrón Municipal del Impuesto sobre Circulación de Vehículos de tracción mecánica por la vía pública correspondiente al año de 1985, queda expuesto al público, en la

Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados y a los efectos legales oportunos.

San Mamés de Burgos, 8 de abril de 1985. — La Alcaldesa, Gloria Concejo.

Anuncios particulares

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Se ha solicitado duplicado, por extrávio, de los documentos que a continuación se relacionan:

L. O. núm. 72.255-5, de la Oficina Central, Pza. Santo Domingo de Guzmán, 1; L. O. núm. 3000.094.000875.0, de la Oficina Urbana 11, Ntra. Sra. de Fátima; L. O. núm. 1.631-6, de la Oficina Urbana 11, Ntra. Sra. de Fátima;

L. O. núm. 100.433-4, de la Oficina Central, Pza. Santo Domingo de Guzmán, 1; L. O. núm. 22.601-5, de la Oficina principal de Miranda de Ebro; L. O. n.º 534-9, de la Oficina de Cobia; L. O. núm. 3000.022.004574-6, de la Oficina de Melgar de Fernamental; L. O. núm. 3.878-1, de la Oficina Urbana 4; L. O. número 3.207-0, de la Oficina Urbana 7, calle Vitoria, 56; L. O. núm. 648-3, de la Oficina de Sencillo; L. O. núm. 1.084-9, de la Oficina de Quintanas de Valdelucio; L. O. núm. 3.773-1, de la Oficina de Lerma; L. O. núm. 23.219-5, de la Oficina principal de Miranda de Ebro; depósito de valores número 51.119; libreta de cuenta 2000 número 4.5, de la Oficina Urbana 14, Reyes Católicos.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

2485.—3.130,00

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado, por extrávio, de la libreta 23693-7.

Plazo de reclamación: 15 días.

2697.—500,00